

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 554

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1996-07482-00
ACCIONANTE: INMOBILIARIA FINCASA LTDA
ACCIONADO: ISLENA TORRES CHAQUEA Y OTROS

En atención a la solicitud presentada el día 03 de noviembre del 2020 por el señor Juvenal Montoya Casas, interesado dentro del proceso en referencia, en donde solicita el desarchivo del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, revisando la totalidad del expediente, se tiene que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 459 del 18 de febrero de 2000, en el cual además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

En tal sentido, no resta sino ordenarse se libren por secretaría los oficios respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LIBRENSE los oficios por secretaria dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4562a3556d2d56838d5d446ec25f7c18b1b0a344211dc0a76ebbf8d6dda84a

Documento generado en 09/03/2021 10:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 541

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 2019-00397-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: EL GHRADOUR FOUAD FAWAS

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante y demandada a través de sus apoderados judiciales en el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial – esto es el 01 de octubre de 2020, el Despacho observa que el documento presentado reúne los presupuestos del numeral 3º del Artículo 161 del C.G.P, razón por la cual es procedente la suspensión del proceso desde la presentación del memorial.

No obstante, el término de suspensión solicitado a la fecha de expedición del presente documento se encuentra extinguido, por tanto, también se ordenará el correspondiente levantamiento de la suspensión.

2. Por otra parte, en consideración al oficio allegado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, solicitando el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado EL GHRADOUR FOUAD FAWAS en el presente proceso, y como quiera que es la primera solicitud presentada en esta dependencia, se aceptará la misma.

3. Finalmente, se evidencia que a la fecha no se ha reconocida personería a la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. SONNIA PATRICIA ZAPATA TIRADO, pese a que se allegó poder debidamente otorgado para representar al demandado dentro del presente proceso judicial, tal como obra a folio 73 del cuaderno principal, razón por la que se reconocerá en el presente proveído la correspondiente personería adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del proceso judicial por el término de tres meses contados desde el día 1 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REANUDAR** el proceso judicial de la referencia por vencimiento del término de suspensión solicitado por las partes, conforme lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.
3. **ACEPTAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado EL GHRADOUR FOUAD FAWAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.612, solicitado por el Veinticuatro (24) Civil Municipal de Cali, a favor del proceso con radicación 760014003024-2019-00206-00, adelantado por BANCO PICHINCHA en contra de EL GHANDOUR FOAD

FAWAZ STEFFANNY GIRALDO PINO, por ser la primera solicitud presentada en este sentido. Líbrese el oficio por secretaría.

4. Se reconoce personería a la abogada **SONNIA PATRICIA ZAPATA TIRADO** ¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4b5d441b54eb4afbc9330187db23025cc86c7554fe761ac0b8000ba4f47284e
Documento generado en 08/03/2021 10:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00597-00
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
ACCIONADO: JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL
LUIS ALFONSO ENRIQUEZ

1. Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando información sobre los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso en razón de las medidas cautelares decretadas, este Despacho Judicial procede a relacionar los títulos constituidos de la siguiente manera:

Número del Título	Estado	Entidad Consignante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002599836	IMPRESO ENTREGADO	BBVA COLOMBIA	22/12/2020	NO APLICA	\$ 44.637.470,81

* Información extraída del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y agregada al expediente en el cuaderno de medidas cautelares.

2. Ahora, en virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas frente a la entidad financiera Banco W, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso judicial, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa decretada frente a la entidad financiera Banco W, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

ef1e5130dbb291429be2eb230bbf4e4951e7a7f6948b3f3eaf49ed52ab09422d

Documento generado en 09/03/2021 09:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 540

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 2020-00020-00
Demandante: MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO
Demandado: OSWALDO ALVAREZ HOYOS Y GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, sobre el hecho de ignorar bajo la gravedad de juramento el lugar donde se pueda efectuar las notificaciones al demandado **OSWALDO ALVAREZ HOYOS**, el juzgado dará aplicación a lo expuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.

Por otro lado y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial, no ha realizado la notificación a la demandada **GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, se hace necesario requerirlo a fin de continuar con el correspondiente trámite, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSWALDO ALVAREZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.831.550, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 090 del 27 de enero de 2020, dentro del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO iniciado por MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO en contra de OSWALDO ALVAREZ HOYOS Y GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada **GLORIA STELLA QUINTERO RAMIREZ**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOU

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0cc9676167a3bb0cfa86c1d6aff33ec89b887e6c47e55c2455a9f3e89fd629

Documento generado en 08/03/2021 10:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Sustanciación No. 511

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIUMBRE ELECTRICA
Radicación: 2020-00135-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUZ
AMPARO BOTERO Y LUIS CARLOS PEREZ

Solicita el apoderado de la parte demandante que se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Luz Amparo Botero y Luis Carlos Pérez de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, registrando los datos de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados, no obstante, tal solicitud deberá despacharse desfavorablemente toda vez que, en el proceso de imposición de servidumbre eléctrica se establece que el emplazamiento debe realizarse en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, norma especial que prevalece sobre la general – Decreto 806 de 2020 – al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887¹.

Adicional a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, enunciado normativo no aplicable al presente proceso judicial, toda vez que el emplazamiento ordenado obedece a los estrictos términos establecidos en la mentada norma especial – Decreto 1073 de 2015 -.

En consecuencia, y atendiendo a que hasta la presente fecha no se ha realizado el emplazamiento de los demandados en debida forma, se procederá a requerir a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados so pena de dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

¹ Art. 5 Ley 057 de 1887: “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...);”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Luz Amparo Botero y Luis Carlos Pérez de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUZ AMPARO BOTERO Y LUIS CARLOS PEREZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

Firmado
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f67d091fe09ef36c07d22026fe970c4476453d036fa0d0b419023a20bfb9f187
Documento generado en 08/03/2021 10:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 542

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2021-00066-00
Demandante: Lorena Dorado y Carlos Alberto Dorado
Demandado: Rafael Navia Belalcázar y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eb0c8804b23110598f2b469dbbf63b01bbeda703ab19eafbcf9625ac124f29

Documento generado en 08/03/2021 10:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 516

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00070-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Lozano
Demandado: Eliana Hernández Cruz y otro

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de las señoras Eliana Hernández Cruz y María Margarita Núñez Medina, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 424 del 24 de febrero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante (produ2233@hotmail.com). Igualmente, tampoco se evidencia del aludido documento constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante

documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal de acuerdo al reglamento 2364/12 de la Rama Judicial de la Corte Constitucional de 2012. decreto

Código de verificación: 7c706941a41641f2e7b54c6061e0672504c97a3422572bf284f41c9a943ee268
Documento generado en 09/03/2021 11:32:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 517

Proceso: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de la obligación Hipotecaria
Radicación: **2021-00075-00**
Demandante: Jaime Fernando Pontón Marín
Demandado: Oscar Corredor Castro

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Oscar Corredor Castro, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 425 del 24 de febrero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta los puntos número 1º, 2º y 4º de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara los hechos y pretensiones de la demanda, determinando cual es la **obligación principal** objeto de prescripción y detallando las características generales de la misma. Sin embargo, si bien se enunció que la obligación - “*deuda*”- corresponde al monto de \$12.360.000 y que se generó con ocasión a un préstamo por sumas de dinero; lo cierto es que, no se especificó el título y/o documento comercial/civil en el cual se encuentra incorporada la obligación, como tampoco la forma y fecha de vencimiento de la misma.

De lo anterior, cumple precisar que la hipoteca solo fue constituida para garantizar las obligaciones constituidas a favor del señor Oscar Corredor Castro **y que consten** en: “*pagaré o cualesquiera otros títulos valores, en documentos comerciales o civiles*”¹.

Por otro lado, se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica del apoderado judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

¹ Ver pagina 9 del escrito de demanda (01 2020-00482DemandaAnexos).

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la obligación Hipotecaria adelantada por el señor Jaime Fernando Pontón Marín, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firma

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe4d4c19e6eea15afbe6ee96b81542b31080207f19fc6e28cd091572f5b264e

Documento generado en 09/03/2021 11:32:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 543

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00078-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISIO PH
Demandado: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT Y OTRO

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JDR

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURT

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bfadd7c2a49ac07f5d67a9e086973ca4c622cd413e55e9d7d1d4c6a056724d

Documento generado en 08/03/2021 10:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 518

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2021-00083-00
Demandante: Sistemas Automáticos del Valle S.A.S
Demandado: José Saul Bustamante Buitrago

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor **JOSÉ SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 428 del 24 de febrero de 2021 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó debidamente los puntos de inadmisión; el Despacho al realizar nuevamente un estudio, advirtió que las facturas allegadas como base de la acción ejecutiva no reúnen a cabalidad los requisitos estatuidos en la norma comercial para tenerse como títulos valores, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el *“vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”*. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y **son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura**, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*. (Art. 774 del Código de Comercio).

Corolario con lo anterior, dispone el artículo 621 de la referida normal comercial que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”*. (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del contenido de las facturas de venta No. **28235, 28397, 28398, 20399, 20806 y 20874**, allegadas como base de recaudo ejecutivo, no se evidencia la firma del creador y/o emisor. Por otro lado, la factura de venta No. **29471** carece de fecha de recibido.

Por las anteriores circunstancias, la ausencia de la fecha de recibido de la factura, así como firma de quien crea el título valor, son requisitos advertidos en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el

artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas de venta, pero estas perderán su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** El Mandamiento de Pago solicitado por la sociedad **SISTEMAS AUTOMÁTICOS DEL VALLE S.A.S** en contra del señor **JOSÉ SAUL BUSTAMANTE BUITRAGO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. Se reconoce personería al Dr. **CARLOS DARIO ZAPATA CARO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 4. **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75eca1fa5e8a7de086f03fdbca8dea787ce678304661db32d29b192ecd1199**
Documento generado en 09/03/2021 11:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 519

Proceso: Verbal Sumario (Resolución de Contrato)
Radicación: 2021-00089-00
Demandante: Otoniel Carabali
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón

Como quiera que la presente demanda Verbal sumaria de Resolución de Contrato adelantada por el señor Otoniel Carabali contra la señora Claudia Patricia Arias Mogollón, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 038 DE HOY 10-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bf279cf21816c61b31dca7f795b94ec494172247f3d9ec7453cee3a563b774

Documento generado en 09/03/2021 11:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>